CG466/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V. Y POTROS EDITORES, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE **EXPEDIENTE** SCG/PE/CEENL/CG/247/2009. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-236/2009 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-237/2009 Y SUP-RAP-238/2009.

Distrito Federal, 23 de septiembre de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dos de julio del año en curso, se recibió en la oficina del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número CICEE/995/2009, datado el día primero del mismo mes y año, signado por el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, la denuncia formulada por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante esa autoridad comicial local, misma que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"Por medio del presente escrito y en mi calidad de Representante Suplente del PARTIDO ACCION NACIONAL, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Órgano Electoral, además acompañándose al presente constancia expedida al efecto, ocurro en atención a lo establecido en los artículos 130, 131, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, a fin de hacer de su conocimiento diversos hechos irregulares cometidos en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como de los CC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, candidato a Gobernador del Estado de

Nuevo León, MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA, candidato a Presidente Municipal de San Pedro Garza García y FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, todos postulados por el Partido que represento, señalando al efecto los siguientes HECHOS y posteriores CONSIDERACIONES:

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho público y notorio que los CC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA, candidato a Presidente Municipal de San Pedro Garza García y FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, fueron registrados por mi representado ante esa Comisión con el carácter antes referido.

SEGUNDO.- Que en estos últimos días se ha estado difundiendo en radio y televisión propaganda comercial, respecto de una revista denominada "**IMPACTO**", en la cual hace referencia a los candidatos antes referidos de una forma por demás maliciosa con el único animo de desprestigiar tanto al partido que represento como a los candidatos en comento, comercial del cual se advierte lo siguiente:

(...)

TERCERO.- Mi representado se dio a la labor de monitorear la transmisión del comercial detallado en el numeral anterior, en la emisora de Televisión, Televisa Monterrey, en sus canales locales 34 y 10; en las fechas 28-veintiocho y 29- veintinueve de junio, advirtiendo que durante estas se transmitió en repetidas ocasiones el anuncio en cuestión al menos en las fechas, horas y durante los programas relacionados en el anexo 1 que se ofrece como prueba de nuestra intención, sin perjuicio de lo anterior y toda vez que dicha labor de monitoreo acredita que durante estas fechas y emisoras se transmitió el anuncio existiendo el temor y la duda fundada de que en función de que el propósito de transmitir dicho spot comercial busca dañar directamente la imagen de nuestro partido y candidatos y generar una imagen y percepciones negativas de los mismos, calumniando, denigrando y denostando la honra y reputación de ellos, seguramente quien ordenó la difusión de los mensajes en cuestión se debió haber valido de otros medios electrónicos, radiales e impresos para el objeto antes mencionado.

(...)

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Lo que sucede y que provoca que en representación del Partido Acción Nacional acuda ante este organismo electoral, es que en los mensajes referidos en diversos medios como la radio y la televisión, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al hacer publicidad negativa que perjudica al Partido Acción Nacional, así como a los candidatos en comento, en medios electrónicos cuando existe la prohibición expresa de contratar en medios electrónicos publicidad en apoyo a un candidato, a título propio o por cuenta de terceros.

En consecuencia, se debe presumir que los hechos en comento, resultan violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 41 que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, y ante la gravedad de los hechos que se ponen en conocimiento de esa H. autoridad, se hace indispensable que esa Comisión Estatal Electoral haga uso de la facultad que consagra a su favor la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en sus artículos 130 y 131, Y proceda a solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión denunciados, toda vez que los mismos resultan contrarios a esta disposición, y por ende, se debe ordenar el retiro de esta propaganda impresa, así como de la difundida por dichos medios, por tratarse de tiempo de transmisión, en las modalidades de programación anunciadas, y

concernientes a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, seguramente pagados por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Debe tener presente esa autoridad, que en fecha 29-veintinueve de junio de 2009-dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, emitió un comunicado respecto a medidas cautelares tomadas por los mismos, a fin de garantizar en el proceso electoral que se vive, la equidad en la contienda política, consistentes en la prohibición de difusión de propaganda comercial en radio y televisión, relacionada con revistas de contenido político y electoral, a partir del día 29-veintinueve de junio hasta el próximo 06-seis de julio del presente año, el cual dice lo siguiente:

(...)"

La citada autoridad comicial neoleonesa, remitió el original del escrito de denuncia antes mencionado, así como copias certificadas de las actuaciones practicadas para constatar la difusión del promocional objeto de inconformidad.

- II. Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la vista formulada por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y ordenó formar expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número citado al epígrafe; y tomando en consideración que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, particularmente el relacionado con la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral del estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias adoptara las medidas cautelares que a su juicio resultaran suficientes para hacer cesar los hechos presuntamente irregulares objeto de inconformidad.
- **III.** Mediante oficio número SCG/1998/2009, se hizo del conocimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del proveído mencionado en el resultando que antecede.
- **IV.** El día tres de julio de dos mil nueve, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se ordena a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. (concesionario de XHCNL-TV, Canal 34-; XET-TV Canal 6+; y XHX-TV Canal 10+, todos ellos en el estado de Nuevo León), Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XEFB-TV Canal 2-, en el estado de Nuevo León) y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XHMOY-TV Canal 22, en el estado de Nuevo Léon), suspender de inmediato la transmisión del promocional materia del presente asunto, y al cual se ha hecho alusión en el considerando SEGUNDO del presente proveído.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. (concesionario de XHCNL-TV, Canal 34-; XET-TV Canal 6+; y XHX-TV Canal 10+, todos ellos en el estado de Nuevo León), Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XEFB-TV Canal 2-, en el estado de Nuevo León) y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XHMOY-TV Canal 22, en el estado de Nuevo Léon), el contenido del presente acuerdo."

- **V.** A través de los oficios números SCG/1999/2009 y SCG/2000/2009, de fecha tres de julio del año en curso, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se comunicó el acuerdo a que se hace alusión en el resultando inmediato anterior, al Lic. Mauricio Farías Villarreal, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., respectivamente.
- **VI.** Por auto de fecha ocho de julio de dos mil nueve, y en virtud del estado procesal que guardaba el expediente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó lo siguiente:
 - "...Primero.- Iníciese el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de: A) Televimex, S.A. de C.V. (concesionario de XHCNL-TV, Canal 34-; XET-TV Canal 6+; y XHX-TV Canal 10+, todos ellos en el estado de Nuevo León), Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XEFB-TV Canal 2-, en el estado de Nuevo León) y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XHMOY-TV Canal 22, en el estado de Nuevo Léon), por la presunta violación al artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso a) y b) del código comicial federal; B) Potros Editores, S.A. de C.V. [responsable de la revista conocida comercialmente como 'Impacto'], por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III. Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 3 y 4; y 345, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal; Segundo.- Emplácese a las partes en el procedimiento, corriéndoles traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; Tercero.- Se señalan las trece horas del día trece de julio del presente año, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio 'C', planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; Cuarto.- Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; Quinto.- Se instruye a los CC. Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Héctor Ceferino Tejeda González Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isacc Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; Sexto.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruiz Jiménez,

Ángel Iván Llanos Llanos y Paola Fonseca Alba, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores y Jefe de Departamento de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; Séptimo.- Por otra parte, requiérase al C. Representante Legal de Potros Editores, S.A. de C.V. [responsable de la revista conocida comercialmente como 'Impacto'], para que el día de la audiencia de ley a que alude el punto tercero de este proveído, proporcione lo siguiente: a) Indique el método a través del cual realiza la promoción de la revista que representa; b) Mencione si para la promoción de la misma contrata espacios en televisión y/o radio; c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la empresa con la que en su caso, contrata dichos espacios, el número de promocionales y su temporalidad, es decir, cuál es el periodo durante el cual promociona cada edición; d) En el caso especifico de las publicaciones correspondientes al periodo del dieciséis al treinta de junio de este año, indique el número de promocionales que se contrataron en radio y/o televisión, en su caso, de ser posible detalle el número de impactos, fechas, horas, canales y/o estaciones de radio; y e) Remita las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho.-Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

VII. A través de los oficios de fecha ocho de julio de dos mil nueve, identificados con las claves citadas a continuación, se comunicó a los sujetos de derecho *infra* señalados el proveído referido en el resultando anterior, a saber:

SUJETO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Potros Editores, S.A. de C.V.	SCG/2108/2009	10-julio-2009
Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	SCG/2109/2009	10-julio-2009
Lic. Mauricio Farías Villarreal	SCG/2110/2009	10-julio-2009

VIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de julio del año en curso, el día trece del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual no compareció ninguna de las partes del presente asunto; sin embargo, en la audiencia se dio cuenta con sendos escritos presentados por los apoderados legales de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., a través de los cuales contestaron el emplazamiento ordenado en autos.

IX. El quince de julio de dos mil nueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución del procedimiento

especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

"RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Potros Editores, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada Potros Editores, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **36,496.35 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** equivalentes a la cantidad de \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

CUARTO.- En términos del considerando **NOVENO** de este fallo, se impone a las persona morales que se citan a continuación, las siguientes sanciones económicas:

- a) Televimex, S.A. de C.V.: una multa de 72,993 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).
- **b)** Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.: una multa de 7,299 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).
- c) Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.: una multa de 7,299 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

SEXTO.- En caso de que las personas morales Potros Editores, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., sean omisas en el pago de las multas a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. [...]"

X. El treinta y uno de julio de dos mil nueve, inconformes con tal determinación las empresas denominadas Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Televimex,

S.A. de C.V., y Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., interpusieron recurso de apelación, respectivamente.

XI. El cinco de agosto de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los oficios identificados con las claves SCG/2518/2009, SCG/2519/2009 y SCG/2520/2009, mediante los cuales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, remitió los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las empresas referidas en el resultando que antecede, al que adjuntó, el original de las demandas, la resolución impugnada y el informe circunstanciado.

XII. El cinco de agosto del año en curso, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-237/2009 y SUP-RAP-238/2009 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. El cinco de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los recursos de apelación presentados por las empresas denominadas Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., y Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

XIV. En Sesión Pública del veintiséis de agosto de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados SUP-RAP-237/2009 y SUP-RAP-238/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-237/2009 y SUP-RAP-238/2009 al SUP-RAP-236/2009, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Para efectos precisados en el considerando anterior, se ordena modificar la resolución CG351/2009 de quince de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. y de Potros Editores, S.A. de C.V., por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Notifíquese. Personalmente a las recurrentes, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia de esta resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Hecho lo cual, archívese y devuélvase la documentación atinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**

[...]"

XV. El dos de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 347, párrafo 1, inciso b); 355, párrafo 5 inciso c); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c); y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; 2. Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por esta autoridad en el expediente que se indica al epígrafe, únicamente para el efecto de que este órgano público autónomo se allegue de los elementos probatorios necesarios para conocer la solvencia económica de Cadena Televisora del Norte, S.A de C.V. y de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., cuestiones que deben tomarse en cuenta para individualizar la sanción correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a la citada resolución, se ordena solicitar la siguiente información: Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para que en apoyo de esta Secretaría se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este acuerdo, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y 3. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente .---Notifíquese en términos de ley.----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del

XVI. En cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2990/2009, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que le fue notificado el nueve de septiembre del presente año.

XVII. El diez de septiembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número UFRPP/DRNC/4368/09, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVIII. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados SUP-RAP-237/2009 y SUP-RAP-238/2009, y en virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se desahogó en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados SUP-RAP-237/2009 y SUP-RAP-238/2009, procede entrar al estudio del presente asunto.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

"[...]

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En el agravio octavo, las recurrentes alegan, que la infracción se califica como **grave especial**, pero para llevar a cabo dicha calificación, la autoridad responsable omite tomar en cuenta los elementos que dispone el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de que nunca explica a detalle qué aspectos rodearon la conducta del infractor para considerarla como grave especial, término que por cierto no se prevé en la ley.

Es infundado que la gravedad deba calificarse con base en todos y cada uno de los elementos previstos en el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esa disposición ordena a la letra:

- '5. **Para la individualización** de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.'

Como puede observarse, los elementos anteriores son los que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, no obstante, debe reconocerse que en ellos se encuentran también los que se deben atender para la calificación de la gravedad de la conducta; sin embargo, no ha lugar a identificar el todo, individualización, con la parte, es decir, con la calificación de la falta.

Así por ejemplo, no puede considerarse vinculados a la calificación de la gravedad, la reincidencia, porque es una circunstancia atinente al sujeto, que provoca, en caso de que exista, la agravación de la sanción, y por otra parte, tampoco abona a la calificación de la gravedad, el analizar la situación socioeconómica del infractor, pues tal estudio se realiza con el objeto de que la sanción que se imponga sea proporcional a dicha situación.

Sin perjuicio de lo apuntado debe anotarse, que la autoridad responsable si desarrolló los aspectos que fundaron y motivaron la calificación de la conducta, al analizar: el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; la intencionalidad; la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Así pues, para arribar a la conclusión de que la conducta debió calificarse como grave especial, la autoridad responsable razonó en resumen lo siguiente:

Tipo de infracción. La norma transgredida es el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La finalidad que persigue el legislador con esa disposición es establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el numeral 41 de nuestra Carta Magna; es por tanto, el Instituto Federal Electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los partidos políticos en la contienda.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. No existe pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

Bien jurídico tutelado. Preservar el régimen de equidad en la materia, en donde el Instituto Federal Electoral es el único facultado para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

a) Modo. En el caso las irregularidades atribuibles a Televimex S.A. de C.V. (Concesionario de XHCNL-TV CANAL 34-; XET-TV CANAL 6+, y XHX-TV CANAL 10+) Cadena Televisora del Norte, S.A de C.V. concesionaria de XEFB-TV CANAL 2-) y Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. (Concesionario XHMOY-TV CANAL 22) todos ellos en el Estado de Nuevo León, difundieron trescientos ochenta y tres impactos en televisión de los promocionales que se identifican como sigue:

Canal	Versión Elizondo Corrupción	Versión Mauricio Fernández	Versión Fernando Larrazabal	Total
34 ¹	51	88	29	168
2 ²	8	11	3	22
6 ¹	12	23	8	43
22 ³	8	16	3	27
10 ¹	33	49	41	123
Total:	112	187	84	383

NOTAS:

- (1) Concesionado a Televimex S.A de C.V.
- (2) Concesionado a Cadena Televisora del Norte, S.A de C.V.
- (3) Concesionado a Radio televisora de México Norte, S.A de C.V.
- **b) Tiempo**. La difusión de los promocionales o spots se realizó del dieciséis al treinta de junio de dos mil nueve.
- c) Lugar. Los promocionales fueron difundidos en el Estado de Nuevo León.

Intencionalidad. Se estima que las recurrentes tuvieron la intención de infringir lo dispuesto en los artículos 41, base 3, apartado a, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque Potros Editores, S.A de C.V. contrató con Cadena Televisora del Norte, S.A de C.V. (concesionaria en el Estado de Nuevo León, y quien también funge como programadora de Televimex, S.A de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A de C.V.) la difusión de promocionales de la revista "Impacto" destinados a influir en las preferencias de la ciudadanía de Nuevo León, con lo cual fue transgredido el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral. Ello en virtud de que la difusión del material no fue por orden del Instituto Federal Electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de la normas. No existe base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. Las conductas fueron desplegadas en el periodo de campañas del proceso electoral local en el Estado de Nuevo León y a cinco días de que fuera celebrada la jornada electoral; por lo cual, la conducta afecta el principio constitucional de equidad que debe imperar en la contienda electoral, a fin de evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda.

Como medios de ejecución se tuvieron las señales televisivas emitidas por las recurrentes.

Con base en esas consideraciones, fue que la autoridad responsable consideró que era procedente determinar la calificación de la gravedad, la cual determinó como especial y al efecto resaltó, que la conducta motivo del procedimiento consistió en difundir elementos de propaganda electoral, destinada a influir en las preferencias de la ciudadanía, sin que estuvieran ordenados por el Instituto Federal Electoral; además de que la conducta de mérito se produjo dentro del proceso electoral local en el Estado de Nuevo León.

Con esto es evidente, que contra lo afirmado por las recurrentes, la autoridad responsable sí analizó los elementos conducentes del artículo 355, párrafo 5, relativos a la calificación de la gravedad, en particular los aspectos que rodearon la conducta del infractor, para sostener que la infracción debía calificarse como grave especial.

Por cuanto hace a la afirmación relativa a que el concepto grave especial no está previsto en la ley, debe señalarse que ningún perjuicio le causa a las recurrentes.

Debe referirse, que en sus escritos de apelación, las promoventes citan la tesis de jurisprudencia del rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que es consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, a páginas 295 y 296.

En esa tesis de jurisprudencia (parte final) sustentada por este órgano jurisdiccional, se establece, entre otras cuestiones, que una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe determinar, en primer lugar, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una fracción sistemática.

En este contexto, si bien es cierto el concepto grave especial, no se encuentra previsto legalmente, debe resaltarse, que la autoridad responsable lo utiliza de manera correcta, respaldándose para ello en la tesis de jurisprudencia precitada, en atención a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud del cual, la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria, entre otros, para el Instituto Federal Electoral.

En otro apartado del agravio octavo se alega, que la **conducta sancionada** se considera, equivocadamente, como un **elemento agravante** en la individualización de la multa, sin tomar en cuenta que dicha conducta consistió sólo en la difusión de una revista de carácter político, lo cual es acorde a la actividad de comercializar publicidad, que llevan a cabo las sociedades recurrentes.

Este argumento es inoperante, dado que la parte apelante parte de una premisa falsa y por tanto, la conclusión a la que pretende arribar también lo es.

Es falso que la conducta sancionada consiste únicamente en la difusión de una revista de carácter político, pues como se ha referido en consideraciones previas, están firmes los razonamientos de la autoridad responsable, en donde se asentó que en la difusión de esa revista: se muestran imágenes de propaganda electoral difundida a través de anuncios espectaculares alusivos a Fernando Elizondo, Mauricio Fernández y Fernando Larrazabal (candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidentes municipales de San Pedro y Monterrey, todos del Estado de Nuevo León).

Además, que los promocionales de la revista "Impacto" presentan imágenes de propaganda difundida a través de anuncios espectaculares alusivos a los precitados candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, así como expresiones relacionadas con esas personas; de ahí, que aunque la difusión de la revista "Impacto" se llevó a cabo en el contexto de su publicidad, la misma resulta violatoria de la normatividad electoral, al incluir imágenes, emblemas y expresiones, cuya finalidad es influir en los ciudadanos del Estado de Nuevo León.

Como se apuntó en consideraciones previas, dado que los razonamientos anteriores no fueron desvirtuados, deben prevalecer las características apreciadas por la responsable respecto de la publicidad de la revista "Impacto", y en consecuencia, debían ser consideradas al momento de individualizar la sanción, en términos del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se prevé que debe tomarse en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En el agravio octavo se esgrime también que la autoridad responsable considera, erróneamente, que las sociedades recurrentes tenían plena conciencia de la naturaleza electoral de la propaganda de la revista "Impacto". Argumentan las recurrentes que esa afirmación es falsa, dado que las personas

morales **carecen de voluntad propia**, y que es a través de las personas físicas la manera en que llevan a cabo sus actividades.

El argumento es infundado. De entrada es necesario precisar, que en la comisión de infracciones materia de los procedimientos administrativos enmarcados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha sido superada la idea de que una persona moral o colectiva no puede ser considerada como responsable.

En efecto, como se puede apreciar en el numeral 341, párrafo 1, del código citado, se considera que son sujetos de responsabilidad, los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, **personas morales**, organizaciones de observadores electorales, **concesionarios o permisionarios** de radio o televisión, organizaciones sindicales, laborales o patronales, etcétera.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional ha sostenido que las personas jurídicas (colectivas o morales) sí pueden cometer infracciones a la normativa electoral, precisamente a través de la actividad que lleven a cabo sus dirigentes o directivos, ya que si bien, por su naturaleza propia no pueden actuar por sí solas, si pueden hacerlo a través de las mencionadas personas físicas, de cuyos resultados serán responsables las primera mencionadas en este párrafo.

El criterio en comento es consultable en la tesis aislada S3EL 034/2004, publicada en la Compilación Oficial ya referida en párrafos anteriores, Tomo Tesis Relevantes, a páginas 756 y 757, del tenor siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- [...]"

En el caso concreto, no está a discusión que a través de personas físicas vinculadas a las recurrentes, se llevó a cabo la difusión de varios promocionales en televisión, contratados por Potros Editores S.A. de C.V., correspondientes a la revista "Impacto", ya que las propias recurrentes reconocieron la difusión, e incluso, sus apoderados trataron de sustentar su legalidad, con respaldo en un acuerdo de voluntades entre Potros Editores S.A. de C.V. y las promoventes.

De ahí, que si la difusión es realizada por personas físicas vinculadas a las recurrentes, no hay duda que la responsabilidad e intención en la difusión es válidamente imputable a las ahora recurrentes (con independencia de la responsabilidad en que puedan incurrir de manera particular dichas personas físicas) y por ende, es infundado el agravio motivo de estudio.

Las recurrentes sostienen en otro apartado, que la autoridad responsable refiere que se causó un **perjuicio** a los objetivos buscados por el legislador, pero no los cuantifica o describe detalladamente, ya que no determina cuál fue la ganancia lícita de la que se privó a esos objetivos.

El agravio es inoperante, porque parte de una premisa falsa.

En efecto, el recurrente pretende identificar la definición civil de perjuicio, con la aplicación de este vocablo en el caso concreto, el cual se lleva a cabo en función del daño causado al bien jurídico que pretende proteger la disposición **electoral** que se consideró transgredida.

De esta manera no existe base para que las recurrentes pretendan, que se exija a la autoridad responsable el que se acredite la privación de ganancia lícita que se haya producido con motivo de la conducta sancionada.

Además contra lo que se alega, la autoridad responsable sí precisó el daño causado al objetivo que persigue el legislador, con la prohibición prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha autoridad estimó que el objetivo perseguido por el legislador consiste hacer prevalecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se dispone, que el Instituto Federal Electoral es el único facultado para precisar las condiciones de transmisión de la propaganda electoral de los partidos políticos en los comicios electorales.

Es así, que con motivo de la infracción que se sanciona, la autoridad responsable estimó que se causaron perjuicios a dicha finalidad (objetivo perseguido por el legislador) ya que durante el periodo comprendido entre el 16 y el 30 de junio de 2009, las recurrentes difundieron propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; propaganda que fue contratada por un sujeto diferente al Instituto Federal Electoral.

En tal contexto, la autoridad responsable determinó que el perjuicio causado al objetivo en comento se concretó, porque las promoventes no se abstuvieron de difundir propaganda electoral contratada por una persona diferente al mencionado instituto.

Queda evidenciado entonces, que la autoridad responsable actuó correctamente al considerar el daño (perjuicio) causado al objetivo perseguido por el legislador en la norma transgredida, en lugar de acreditar una privación de ganancias lícitas.

En el agravio octavo se argumenta también, que al no haberse razonado correctamente la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el perjuicio ocasionado y la capacidad socioeconómica, la sanción controvertida debe estimarse excesiva.

Al respecto es necesario anotar que salvo lo atinente a la capacidad económica (cuyo estudio se realizará en consideraciones posteriores) han sido analizadas la gravedad de la conducta, la intencionalidad con que actuaron las recurrentes,

así como los perjuicios ocasionados objetivo perseguido por el legislador en la norma transgredida; sin que hubieran sido acogidos los conducentes argumentos y en consecuencia, se hubiera determinado la revocación o modificación de la resolución apelada.

Es así, que con la salvedad de lo atinente a la capacidad socioeconómica, los precitados argumentos no admiten servir de base para respaldar que la multa es excesiva, de ahí la inoperancia del argumento analizado.

Condición socioeconómica de las recurrentes.

"[…]

En cambio, respecto del agravio octavo, se estima **fundado** el argumento vinculado a la condición socioeconómica de Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V. y de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., en donde la autoridad responsable menciona únicamente, que en virtud de que esas sociedades explotan comercialmente las señales que les han sido otorgadas, y que es un hecho público y notorio que las mismas transmiten publicidad de entes públicos y privados, sus ingresos por dichas actividades comerciales las ubican como empresas solventes.

Tal afirmación no puede considerarse correctamente motivada, ya que toma como base manifestaciones que no cuentan con elemento objetivo alguno, esto a pesar de que la autoridad responsable tiene la obligación de allegarse de la información financiera necesaria, para conocer la condición socioeconómica de esas empresas.

Al respecto debe hacerse notar, que la obligación de atender la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de una multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media, sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En consecuencia es muy importante, que la autoridad administrativa electoral ejerza sus poderes probatorios, para allegarse de los elementos necesarios a fin de conocer la situación económica real de ente que sea acreedor a una multa.

En este sentido, si la responsable no se allegó de los elementos probatorios necesarios para conocer la solvencia económica de Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V. y de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V, entonces queda evidenciado que la autoridad responsable no estuvo en condiciones de

fijar el quantum de la multa en proporción directa a la capacidad económica de esas recurrentes, y debe concluirse, que dicha sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que dicha autoridad tiene el deber de individualizar la sanción correspondiente teniendo en cuenta, entre otros elementos, la capacidad económica del infractor, con la finalidad de que la sanción sea proporcional.

Por tanto, se declaran substancialmente fundados los agravios en estudio y se ordena a la autoridad responsable modificar la resolución reclamada, respecto a la individualización de la sanción impuesta a Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V. y a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para que recabe los elementos necesarios y, de manera fundada y motivada, establezca su capacidad, a fin de aplicar la sanción proporcional conducente.

Por lo fundado y considerado, esta Sala Superior:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-237/2009 y SUP-RAP-238/2009 al SUP-RAP-236/2009, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Para efectos precisados en el considerando anterior, se ordena modificar la resolución CG351/2009 de quince de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. y de Potros Editores, S.A. de C.V., por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Notifíquese. Personalmente a las recurrentes, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia de esta resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Hecho lo cual, archívese y devuélvase la documentación atinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. [...]"

De lo antes transcrito se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial determinó en lo que interesa, lo siguiente:

Que una vez analizada la gravedad de la conducta, la intencionalidad con que actuaron las recurrentes, así como los perjuicios ocasionados a los

fines perseguidos por el legislador en la norma transgredida; resultan inoperantes los conducentes argumentos para determinar la revocación o modificación de la resolución apelada.

- Que con la salvedad de lo atinente a la capacidad socioeconómica, los precitados argumentos no admiten servir de base para respaldar que la multa es excesiva, toda vez que la responsable argumentó y fundó las razones por las que estimó que la conducta infractora tenía una gravedad especial.
- Que resulta necesario, que la autoridad administrativa electoral ejerza sus poderes probatorios, para allegarse de los elementos necesarios a fin de conocer la situación económica real de Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V. y de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., a efecto de conocer su solvencia económica y así contar con las condiciones necesarias que permitan fijar el quantum de la multa en proporción directa a la capacidad económica de esas recurrentes, con la finalidad de que la sanción sea proporcional y se encuentre debidamente fundada y motivada.

QUINTO. Que toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados SUP-RAP-237/200/ y SUP-RAP-238/2009, determinó que esta autoridad debía recabar los elementos necesarios respecto a la capacidad económica de las empresas Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México del Norte, S.A. de C.V., a efecto de que de manera fundada y motivada, imponga la sanción que corresponda, por tener responsabilidad directa en la transmisión de diversos promocionales de la revista conocida comercialmente como "Impacto", en los cuales se difundió propaganda electoral alusiva a los candidatos a la gubernatura del estado de Nuevo León y dos presidencias municipales del Partido Acción Nacional, de carácter denostativo y de descalificación; por lo que con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN ELECTORAL. **ELEMENTOS** PARA SU **FIJACIÓN** INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 v S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar

las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias en el estado de Nuevo León, propaganda política o electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes trascrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XEFB-TV Canal 2-), y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XHMOY-TV Canal 22), ambos en el estado de Nuevo Léon, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido cuarenta y nueve impactos en televisión de los promocionales que se identifican a continuación:

Canal	Versión Elizondo Corrupción	Versión Mauricio Fernández	Versión Fernando Larrazabal	Total
2 1	8	11	3	22
22 ²	8	16	3	27
Total:	16	27	6	49

NOTAS:

- (1) Concesionado a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.
- (2) Concesionado a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, del quince al treinta de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realizó la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León).
- **c)** Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Nuevo León.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., la intención de

infringir lo previsto en los artículos 41 Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Potros Editores, S.A. de C.V., contrató con Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionaria en el estado de Nuevo León, y quien también funge como programadora de Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.), la difusión de promocionales de la revista "Impacto" destinados a influir en las preferencias de la ciudadanía neoleonesa, violentando con ello la equidad de la contienda comicial por no ser material ordenado por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

No pasa desapercibido que las concesionarias antes mencionadas, reconocieron haber cesado la difusión de los promocionales impugnados, antes de que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ordenara su retiro del aire, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al momento de determinar el monto de la sanción a imponer.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado y fueron retirados antes de que se hiciera del conocimiento de Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través del cual se ordenó el cese de su difusión.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral local del estado de Nuevo León, y a unos días de que se celebrara la jornada comicial en esa entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas emitidas en las señales concesionadas a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., en el estado de Nuevo León.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constriñó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral, destinada a influir en las preferencias de la ciudadanía, sin que estuvieran ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las empresas Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran

previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que las personas morales de referencia, hayan sido sancionadas por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41 Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-83/2007</u>.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que los recurrentes hayan incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., por la difusión de propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

- f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y sus candidatos participar en igualdad de circunstancias en la justa comicial, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello.

En tal virtud, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la contemplada en la fracción III no resulta aplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, durante el periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio de dos mil nueve, fueron del tenor siguiente:

Canal	Versión Elizondo Corrupción	Versión Mauricio Fernández	Versión Fernando Larrazabal	Total
2 ¹	8	11	3	22
22 ²	8	16	3	27
Total:	16	27	6	49

NOTAS:

- (1) Concesionado a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.
- (2) Concesionado a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Además, debe tenerse en cuenta que las empresas Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., dejaron de transmitir los promocionales antes de que les fuera ordenada la suspensión por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo que opera a su favor, pues se observa la intención de cooperar con la autoridad electoral; por tanto, debe atenuarse la sanción.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a las denunciadas con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión sin estar autorizados por el Instituto Federal

Electoral, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando los impactos que cada una de las versiones impugnadas tuvo en las emisoras Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XEFB-TV Canal 2-), y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XHMOY-TV Canal 22), ambos en el estado de Nuevo Léon, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a las empresas en cuestión con las siguientes sanciones económicas:

Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.: una multa de cuatro mil quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$220,022.00 (Doscientos veinte mil veintidós pesos 00/100 M.N.), misma que se integra de la siguiente forma:

Versión	No. de Promocionales	Monto
Elizondo Corrupción	8	\$80,008.00
Mauricio Fernández	11	\$110,011.00
Fernando Larrazabal	3	\$30,003.00

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.: una multa de dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$135,027.20 (Ciento treinta y cinco mil veintisiete pesos 20/100 M.N.), misma que se integra de la siguiente forma:

Versión	No. de Promocionales	Monto
Elizondo Corrupción	8	\$40,008.00
Mauricio Fernández	16	\$80,016.02
Fernando Larrazabal	3	\$15,003.00

Visto lo anterior, es de referirse que aun cuando Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. cometieron la misma infracción a la normatividad electoral e incluso transmitieron similar número de promocionales, lo cierto es que al momento de determinar el quantum de la sanción se deben tomar en cuenta todas las circunstancias objetivas del caso; es por ello que atendiendo a la capacidad socioeconómica de las infractoras (misma que se aprecia en uno de los siguientes apartados), la multa que se impone debe guardar proporcionalidad con su patrimonio.

Con base en lo expuesto es que se determinó imponer a cada una de las hoy infractoras los montos de sanción antes aludidos.

Amén de lo expuesto, es de señalarse que esta autoridad considera que las multas impuestas constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que el actuar de Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XEFB-TV Canal 2-), y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XHMOY-TV Canal 22), ambos en el estado de Nuevo Léon, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del quince al treinta de junio de dos mil nueve, difundieron propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, contratada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XEFB-TV Canal 2-), y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XHMOY-TV Canal 22), ambos en el estado de Nuevo León, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio el actuar de las personas morales denunciadas estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez se difundió en televisión propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Nuevo León.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, debe señalarse que según datos proporcionados por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su monitoreo remitido anexo al oficio con el cual se dio vista a esta autoridad electoral federal, se advierte una columna identificada como "Tarifas", y en ese sentido, se advierte que atento a lo expresado en dicho tabulado, el monto de la ganancia obtenida por Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., por la difusión de los promocionales en comento, fue del tenor siguiente:

Canal	Importe
2 1	\$21,934.00
22 ²	\$159,030.00
Total:	\$180,964.00

NOTAS:

- (1) Concesionado a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.
- (2) Concesionado a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a las empresas aludidas, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

a) Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 700-37-00-01-2009-5949, suscrito por la Administradora Local de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en la cual se desprende que Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$66'823,987.00 (Sesenta y seis millones ochocientos veintitrés mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

b) Asimismo, de los anexos remitidos junto con el oficio antes referido se desprende que Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$447,245.00 (Cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para las concesionarias en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afectan sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Asimismo, resulta pertinente señalar que se considera que las sanciones impuestas a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., tampoco son excesivas, en razón de que se trata de concesionarias de televisión que explotan comercialmente las señales que les han sido otorgadas.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

SEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas Cadena Televisora del

Norte, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos del considerando **QUINTO** de este fallo, se impone a las persona morales que se citan a continuación, las siguientes sanciones económicas:

- a) Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.: con una multa de 4,015 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$220,022.00 (Doscientos veinte mil veintidós pesos 00/100 M.N
- b) Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.: una multa de 2,464 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$135,027.20 (Ciento treinta y cinco mil veintisiete pesos 20/100 M.N.).

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

CUARTO.- En caso de que las personas morales Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., sean omisas en el pago de las multas a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados SUP-RAP-237/2009 y SUP-RAP-238/2009; en específico, a lo precisado en el resolutivo segundo, notifíquesele la presente determinación; asimismo, notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el inciso a) del Punto Resolutivo Segundo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA